

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada por la secretaría de la Corporación, únicamente la sociedad Comunicación Celular S.A. remitió en término los alegatos de conclusión en esta sede, como se aprecia en la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 18 de octubre de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS
Acta de Sala de Discusión No 34 de 6 de marzo de 2023

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta dispuesto por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito a favor de los demandantes **VALENTINA GORDON ALZATE, OSCAR EDUARDO DELGADO TABARQUINO, JABER SUAREZ RAMÍREZ, JOSÉ AURELIO CORTÉS CARVAJAL, RICARDO CORTÉS SOTO, LUZ MIRIAM LÓPEZ ÁLVAREZ, IVÁN GUILLERMO ALVARADO, DIANA PATRICIA BUENDICA MORALES, OSCAR ALBERTO CORREA RAMÍREZ, GIRLESA LONDOÑO YARCE, ANDRÉS FELIPE DUARTE RODRÍGUEZ, YULEIDY TRIANA ACEVEDO y PAOLA ANDREA ZAPATA LOAIZA**, así como el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A."** en contra de la sentencia proferida el 13 de junio de 2022, dentro del proceso en el que también esta demandada la sociedad **SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, al cual fue llamada en garantía la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. "CONFIANZA S.A."**, cuya radicación corresponde al N°66001310500320180030201.

ANTECEDENTES

Pretenden los demandantes que la justicia laboral declare que entre cada uno de ellos y la sociedad Servirtual y Telecomunicaciones S.A.S. existió un contrato de trabajo entre las calendas señaladas en la demanda -págs.26 a 81 archivo 002 carpeta primera instancia- y con base en ello aspira que se condene a esa entidad a reconocer y pagar las prestaciones sociales, vacaciones, la sanción moratoria del artículo 65 del CST, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Así mismo, solicitan que se declare que la sociedad Comunicación Celular S.A. "Comcel S.A." es solidariamente responsable frente a las condenas que se emitan en contra de Servirtual y Telecomunicaciones S.A.S.

Refieren que: prestaron sus servicios entre las calendas relacionadas en la demanda a favor de la sociedad Servirtual y Telecomunicaciones S.A.S., bajo su continuada dependencia y subordinación, ya que no solamente tenían que realizar las tareas que se les asignaba, sino que también debían cumplir con el horario de trabajo asignado por esa entidad, que iba de lunes a viernes de 7:30 am hasta las 12:00 m y desde las 2:00 pm hasta las 5:00 pm y los sábados de 7:30 am a 1:00 pm; la empresa empleadora no les canceló las prestaciones sociales y vacaciones a las que tenían derecho a la finalización de cada uno de los contratos de trabajo; la sociedad Comunicación Celular S.A. "Comcel S.A." se benefició de las actividades ejecutadas por la empresa Servirtual y Telecomunicaciones S.A.S. y por ende de las funciones desempeñadas por cada uno de ellos.

Al contestar la demanda -págs.231 a 379 archivo 002 carpeta primera instancia- la sociedad Comunicación Celular S.A. "Comcel S.A." se opuso a la prosperidad de las pretensiones elevadas por los demandantes, argumentando que entre ellos y esa entidad no se presentó ningún vínculo contractual, ya que como bien lo

anuncian en la demanda, a quien señalan como su eventual empleador es a la sociedad Servirtual y Telecomunicaciones S.A.S., pero en todo caso, tampoco se dan los presupuestos del artículo 34 del CST para responsabilizarla solidariamente. Formuló las excepciones de mérito que denominó "*Inexistencia de solidaridad, inexistencia de contrato de trabajo, falta de causa material, inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, compensación y pago*", "*Inexistencia de la obligación de pagar indemnización moratoria*", "*Prescripción*" y "*Buena fe*".

A continuación, solicitó que se llamara en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza S.A.", en consideración a la suscripción de la póliza de seguro N°28CU000255 en la que Comunicación Celular S.A. "Comcel S.A." es beneficiario ante los eventuales incumplimientos de las obligaciones laborales por parte de la sociedad Servirtual Telecomunicaciones S.A.S., con quien la llamante en garantía sostuvo un contrato de agencia comercial; razón por la que, en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, se le ordene a la aseguradora cubrir las obligaciones surgidas en una eventual condena en contra de Comunicación Celular S.A. "Comcel S.A.".

Por su parte, la sociedad Servirtual y Telecomunicaciones S.A.S. respondió el libelo introductorio por medio de curador ad litem -págs.478 a 481 archivo 002 carpeta primera instancia- manifestando que no le constan los hechos relatados en la demanda, ya que no posee información y/o documentos que brinden veracidad sobre ellos. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones elevadas por los actores. No planteó excepciones de mérito.

La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza S.A." respondió la demanda y el llamamiento en garantía -archivo 014 carpeta primera instancia-, sosteniendo frente a la primera que no le constan los hechos narrados por los actores y respecto al segundo aceptó la suscripción de la póliza N°28CU000255 en el que se amparó el contrato N°DC-0157-2014, en la que se encuentran cubiertos salarios, prestaciones sociales y la indemnización por despido sin justa causa. No se opuso

a las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía, siempre y cuando se acrediten dentro del lapso de duración de los amparos. Propuso como excepciones de mérito las de *"Ausencia de solidaridad laboral"*, *"Pérdida del derecho a la indemnización moratoria"*, *"Ausencia de acreditación de que los demandantes fueron contratados para la ejecución del contrato DC-0157-2014"*, *"Ausencia de cobertura temporal de las acreencias por haber sido causadas por fuera de la vigencia de la póliza"*, *"Ausencia de cobertura temporal de las acreencias por haber sido causadas por fuera de la ejecución del contrato garantizado DC-0157-2014"*, *"Ausencia de cobertura de cualquier otra indemnización diferente a la del despido sin justa causa"* y *"Excepción genérica"*.

En sentencia de 13 de junio de 2022, la falladora de primer grado, luego de analizar la totalidad de las pruebas vertidas al plenario, concluyó que entre la sociedad Servirtual y Telecomunicaciones S.A.S. y cada uno de los demandantes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre los siguientes extremos temporales: i) con el señor Oscar Eduardo Delgado Tabarquino entre el 2 de septiembre de 2014 y el 14 de noviembre de 2015; ii) con la señora Valentina Gordon Alzate entre el 20 de noviembre de 2014 y el 30 de junio de 2015; iii) con la señora Paola Andrea Zapata Loaiza desde el 1° de diciembre de 2013 y el 14 de noviembre de 2015; iv) con el señor Iván Guillermo Alvarado Galeano del 1° de junio de 2014 y el 31 de agosto de 2015; v) con el señor Jaber Suárez Ramírez desde el 9 de julio de 2015 hasta el 30 de julio de 2015; vi) con el señor José Aurelio Cortés Carvajal entre el 21 de octubre de 2012 y el 14 de noviembre de 2015; vii) con el señor Ricardo Cortés Soto desde el 1° de abril de 2015 hasta el 14 de noviembre de 2015; viii) con la señora Luz Miriam López Ramírez entre el 1° de julio de 2014 y el 14 de noviembre de 2015; ix) con la Diana Patricia Buendica Morales desde el 6 de agosto de 2014 hasta el 14 de noviembre de 2015; x) con el señor Oscar Alberto Correa Ramírez entre el 15 de noviembre de 2012 y el 1° de noviembre de 2015; xi) con la señora Girlesa Londoño Yarce desde el 1° agosto de 2014 hasta el 14 de noviembre de 2015; xii) con el señor Andrés Felipe Duarte Rodríguez entre el 17 de febrero de 2013 y el 14 de noviembre de 2015; xiii) con la señora Yuleidy Triana Acevedo desde el 1° de octubre de 2013 hasta el 2 de septiembre de 2015.

A continuación, sostuvo que la entidad accionada les adeuda a los demandantes la totalidad de las prestaciones sociales y vacaciones que se causaron dentro de cada uno de los contratos de trabajo, declarando solidariamente responsable a la sociedad Comunicación Celular S.A. "Comcel S.A." antes Telmex Colombia S.A., debido a que dicha entidad, en los términos del artículo 34 del CST, se benefició de los servicios prestados por la entidad empleadora y sus trabajadores.

No obstante, al analizar el tema de la prescripción, concluyó que todos los derechos laborales que se habían generado a favor de los accionantes se encontraban cubiertos por ese fenómeno jurídico, motivo por el que declaró probada esa excepción de mérito planteada por Comunicación Celular S.A. "Comcel S.A." antes Telmex Colombia S.A..

Finalmente, condenó en costas procesales en un 50% a la entidad empleadora, en favor de los demandantes.

Notificada la sentencia en estrados, el apoderado judicial de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión emitida por la *a quo* y a renglón seguido manifestó que la sustentación la efectuaría en los términos del artículo 13 de la ley 2213 de 2022.

A continuación, el juzgado le dio traslado a los demás intervinientes, por lo que, una vez le dieron el uso de la palabra, el apoderado judicial de la sociedad Comunicación Celular S.A. "Comcel S.A." antes Telmex Colombia S.A. interpuso recurso de apelación argumentando que la valoración probatoria en la que se apoyó la falladora de primera instancia para concluir que esa entidad era solidariamente responsable frente a la entidad empleadora, debido a que en este caso no quedó demostrado que las actividades contratadas con Servirtual y Telecomunicaciones S.A.S. fueran del giro ordinario de los negocios de Comunicación Celular S.A. "Comcel S.A." antes Telmex Colombia S.A., en otras palabras, lo que se demuestra en el plenario es que las actividades que ejecutó Servirtual y Telecomunicaciones S.A.S. en virtud al

contrato de agencia comercial que suscribió con Telmex Colombia S.A. hoy Comunicación Celular S.A. eran extrañas a las que ésta última ejecuta y por ende, al no cumplirse con ese requisito previsto en el artículo 34 del CST, no había lugar a acceder a esa declaratoria.

El curador ad litem que representa los intereses de la sociedad Servirtual y Telecomunicaciones S.A.S. y la apoderada judicial de la llamada en garantía manifestaron estar conformes con la decisión y por tanto no hicieron uso del derecho a interponer y sustentar recurso de apelación.

A continuación, la funcionaria de primera instancia rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte actora, al no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS y le dio trámite al propuesto por el apoderado judicial de Comunicación Celular S.A. "Comcel S.A." antes Telmex Colombia S.A., para lo cual lo concedió en el efecto suspensivo para que sea resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.

Ante la decisión adoptada por el despacho, el apoderado judicial de la sociedad Comunicación Celular S.A. "Comcel S.A." antes Telmex Colombia S.A., desistió del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia; determinación que fue aceptada por el juzgado de conocimiento.

Al considerar vulnerados sus derechos al acceso a la administración de justicia y debido proceso, los demandantes iniciaron acción de tutela en contra del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, trámite al cual fueron vinculadas las sociedades demandadas, quienes hicieron sus correspondientes pronunciamientos. En sentencia de 11 de julio de 2022, una Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira diferente a esta, consideró correcta la decisión de rechazar los recursos interpuestos por la parte actora, al haberse ajustado a lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, pero añadió que, al no haber existido condenas económicas en favor de los demandantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 69

del CPTSS debía surtir el grado jurisdiccional de consulta, sin que así lo hubiere hecho la *a quo*, razón por la que amparó el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes y en consecuencia dejó sin efectos las actuaciones posteriores a la sentencia proferida el 13 de junio de 2022, con excepción de la concesión del recurso de apelación interpuesto por Comunicación Celular S.A. "Comcel S.A." antes Telmex Colombia S.A., ordenándole después al juzgado de conocimiento que surtiera el grado jurisdiccional de consulta a favor de los demandantes; decisión que fue acatada en auto de 13 de julio de 2022 -archivos 036 y 037 carpeta primera instancia-.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la sociedad Comunicación Celular S.A. "Comcel S.A." antes Telmex Colombia S.A. hizo uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la demandada Comunicación Celular S.A. "Comcel S.A." antes Telmex Colombia S.A., teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *"No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente."*, baste decir que los argumentos allí esgrimidos coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Se encuentran prescritos la totalidad de las obligaciones laborales surgidas a favor de los demandantes, como lo determinó la falladora de primera instancia?

2. ¿Le asiste razón a la sociedad Comunicación Celular S.A. "Comcel S.A." antes Telmex Colombia S.A. cuando afirma que no hay lugar a declararla solidariamente responsable frente a Servirtual y Telecomunicaciones S.A.S.?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

Establece el artículo 151 del CPT y de la SS, que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación de haya hecho exigible, y a continuación determina que, el simple reclamo escrito sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Ahora, el artículo 94 del CGP, aplicable a este tipo de asuntos por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, prevé que la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante; ya que pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación del demandado.**

2. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Establece el artículo 34 del CST que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica

y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o el dueño de la obra, **a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio**, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

Al analizar el contenido del artículo 34 del CST, la Sala de Casación Laboral en sentencia 38255 de 17 de abril de 2012 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz recordó que *"la solidaridad establecida por el legislador en la norma en comento es una garantía del pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, la cual se activa a cargo del beneficiario o dueño de la obra en virtud del contrato celebrado entre este y el empleador, **salvo que se trate de labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de aquel**".* (Negrillas por fuera de texto)

EL CASO CONCRETO.

Resolución del grado jurisdiccional de consulta a favor de los demandantes.

No se encuentra en discusión, al no haber sido objeto de apelación, que entre demandantes y la sociedad Servirtual y Telecomunicaciones S.A.S. existió, con cada uno de ellos, un contrato de trabajo a término indefinido, entre los extremos señalados en el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, siendo del caso reseñar que, la duración máxima de varios de esos contratos de trabajo se prolongó hasta el **14 de noviembre de 2015**.

Sin embargo, la falladora de primera instancia consideró que las prestaciones sociales y vacaciones reclamadas por cada uno de los trabajadores se encontraban cobijadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que, en atención al

grado jurisdiccional de consulta dispuesto a su favor, se verificará si le asiste o no razón a la *a quo* en ese aspecto.

Sea lo primero advertir que, al revisar la totalidad de los documentos incorporados al plenario, no existe prueba que acredite que los demandantes, antes de iniciar la presente acción, reclamaron a la sociedad empleadora, Servirtual y Telecomunicaciones S.A.S. el reconocimiento y pago de los créditos laborales surgidos a su favor dentro de cada uno de los contratos de trabajo que sostuvo con ellos, interponiéndose la demanda el 20 de junio de 2018 -pág.178 archivo 002 carpeta primera instancia-.

En auto de 16 de julio de 2018 -págs.182 a 185 archivo 002 carpeta primera instancia- el juzgado de conocimiento admitió la demanda interpuesta por los actores, la cual quedó notificada en el estado 121 de 17 de julio de 2018; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del CGP, a partir del dieciocho (18) de julio de 2018, la parte actora tenía la obligación de realizar todas las gestiones tendientes a obtener la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la sociedad Servirtual y Telecomunicaciones S.A.S., con el fin de que la interrupción de la prescripción tuviere plenos efectos desde la fecha en que se presentó la demanda, esto es, a partir del 20 de junio de 2018, salvaguardando de esa manera los créditos laborales que se generaron al interior de cada uno de los contratos de trabajo celebrados con los accionantes.

En ese aspecto, el juzgado de conocimiento, debido a la inactividad de los interesados, mediante auto de 14 de febrero de 2019 requirió a los demandantes para que allegaran el porte necesario para realizar la citación para la notificación personal de la entidad empleadora; porte que fue remitido por la parte actora el 29 de mayo de 2019; lo que conlleva a que se realice la citación para notificación personal, la cual fue entregada el 7 de junio de 2019, informándosele a la sociedad empleadora que contaba con el término de cinco días para comparecer al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, pero, dicha entidad

no asistió para llevar a cabo esa diligencia -págs.446 y 451 archivo 002 carpeta primera instancia-.

Ante la inactividad de la parte actora, el juzgado profiere auto de 21 de junio de 2019 en el que se exhorta a los demandantes a remitir los portes para llevar a cabo la comunicación por aviso; requerimiento que, ante el silencio de los interesados, fue reiterado en auto de 9 de septiembre de 2019 -págs.452 a 454 archivo 002 carpeta primera instancia-; lo que llevó a los demandantes a atender esos requerimientos el 30 de septiembre de 2019, intentándose la comunicación por aviso a la entidad empleadora por medio de la correspondiente empresa de correos, quien al remitir el informe, expuso que se le había expresado que la demandada ya no se encontraba en la dirección en donde inicialmente se le entregó la citación para notificación personal -págs.455 a 462 archivo 002 carpeta primera instancia-.

El 25 de noviembre de 2019, la parte actora solicitó que, teniendo en cuenta que la entidad empleadora ha impedido que se le notifique personalmente el auto admisorio de la demanda y al desconocer el domicilio al que se trasladó, se proceda a designarle curador ad litem y se realice el correspondiente emplazamiento; petición que fue aceptada por el juzgado, quien en auto de 28 de noviembre de 2019 le designó curador para la litis a la sociedad Servirtual y Telecomunicaciones S.A.S. y ordenó que se surtiera su emplazamiento en los términos del artículo 29 del CPTSS -pág.464 archivo 002 carpeta primera instancia-.

El profesional del derecho designado, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo, al encontrarse designado bajo esa misma calidad y en amparo de pobreza en cinco procesos judiciales -págs. 467 a 473 archivo 002 carpeta primera instancia-; lo que llevó al juzgado a relevarlo de su cargo, para designar otro profesional del derecho; quien luego de aceptar el cargo procedió a notificarse del auto admisorio de la demanda en representación de la sociedad empleadora el **26 de febrero de 2020** -págs.467 a 477 archivo 002 carpeta primera instancia.

Así las cosas, al aplicar los preceptos establecidos en el artículo 94 del CGP, como la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad empleadora no se surtió dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia a la parte actora, el término de prescripción de los créditos surgidos a favor de los demandantes no surtieron efectos el **20 de junio de 2018** cuando presentaron la acción ordinaria laboral, sino desde el **26 de febrero de 2020** cuando quedó notificada personalmente la sociedad accionada a través del curador ad litem designado por el juzgado de conocimiento; lo que conlleva a concluir que los derechos laborales que nacieron dentro de cada uno de los contratos de trabajo que la sociedad Servirtual Telecomunicaciones S.A. sostuvo con ellos -recordándose que aquellos que más se prolongaron en el tiempo se extendieron hasta el **14 de noviembre de 2015-**, se encuentran prescritos, como correctamente lo determinó la *a quo*, motivo por el que no hay lugar a condenar a la entidad empleadora a cancelar a favor de los accionantes las prestaciones sociales y vacaciones que solicitaron al iniciar la demanda ordinaria laboral de primera instancia.

Solidaridad de la sociedad Comunicación Celular S.A. "Comcel S.A." antes Telmex Colombia S.A.

Sostiene el apoderado judicial de la entidad recurrente, que en este caso no hay lugar a declararla solidariamente responsable frente a la entidad empleadora, pues según él, las actividades que se pactaron dentro del contrato de agencia comercial que ejecutó la sociedad Servirtual y Telecomunicaciones S.A.S., no son del giro ordinario de los negocios de Comunicación Celular S.A. "Comcel S.A." antes Telmex Colombia S.A.

En ese aspecto, las sociedades accionadas suscribieron contrato de agencia comercial N°DC0157-2014, cuyo objeto es la comercialización, venta, ofrecimiento y, en general, la realización de todas las actividades necesarias para promover la contratación de servicios que presta y/o comercializa TELMEX -págs.380 a 429 archivo 002 carpeta primera instancia-.

Ahora, al verificar la información contenida en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Telmex Colombia S.A. hoy Comunicación Celular S.A. "Comcel S.A." -pags.199 y ss. Archivo 002 carpeta primera instancia-, se evidencia que dentro de su amplio objeto social, está **la comercialización, venta y ofrecimiento de toda clase de equipos y sistemas eléctricos y electrónicos**, así como la prestación de los servicios de telefonía móvil y básica conmutada para la transmisión de cualquier tipo de red con acceso generalizado al público; lo que demuestra que las actividades encargadas por la empresa Telmex Colombia S.A. hoy Comunicación Celular S.A. "Comcel S.A." a la sociedad Servirtual y Telecomunicaciones S.A. a través del contrato de agencia comercial N°DC0157-2014, no son ajenas a las que habitualmente ejecuta la entidad contratante, es decir que, contrario a lo expresado en la sustentación del recurso de apelación, **la comercialización, venta, ofrecimiento y, en general, la realización de todas las actividades necesarias para promover la contratación de servicios que presta y/o comercializa TELMEX**, son funciones propias del giro ordinario de los negocios de la sociedad recurrente.

Así las cosas, al no salir avantes los argumentos expuestos por la sociedad recurrente, no hay lugar a modificar la decisión adoptada por la falladora de primera instancia consistente en declarar a la entidad recurrente solidariamente responsable frente a Servirtual y Telecomunicaciones S.A.S.; y por ende, al resolverse de manera negativa el recurso de apelación, conforme con lo expuesto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas procesales en un 100% en esta instancia, en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida y consultada.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales a la entidad recurrente en un 100%, en favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e4c0c919dabdfa44571ff1feaab9f62692ceb4bc2f594b10f8a9107a40a181**

Documento generado en 08/03/2023 01:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>